



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la Doctora KAROL CANABAL CABARCAS, quien actúa apoderada judicial del Señor ELWARD ARCHBOLD BRYAN contra la Señora BLANCA LUZ HOOKER, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00099-00. Igualmente, le comunico que mediante Auto No. 0306-23 del 07 de noviembre de 2023, en este juzgado se admitió la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil presentado por la Señora Blanca Luz Hooker, contra el Señor Elward Archbold Bryan, con radicado número 88001-3184-002-2023-00084-00. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

BEVERLY BRITTON BROWN

Secretaria (E)

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN

Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00099-00, Folio No. 337, Libro Radicador No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

BEVERLY BRITTON BROWN

Secretaria (E)

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0312-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C. G. P. y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa el accionante y con la que se cita a la accionada; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del Proceso y por ser San Andrés, Isla, el domicilio de la demandada, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice (Artículo 23 numeral 1 y 28 numeral 2 del C. G. P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 368 y ss del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales.



Aunado a lo precedente, es preciso advertir que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006¹ "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original). Así pues, como quiera que dentro del matrimonio cuya disolución se pretende por este medio fueron procreadas tres hijas, una de las cuales en la actualidad es menor de edad, tal como se desprende de la copia los Registros Civiles de Nacimiento que fungen en el expediente, por lo que al tenor de lo preceptuado en los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 389 del C.G. P., en la sentencia que se profiera en el asunto de marras será menester decidir sobre a quién le corresponderá la custodia y el cuidado personal de la citada menor, la patria potestad de la misma si es del caso y la proporción en la que los cónyuges deberán contribuir en los gastos de crianza, educación y establecimiento de la mentada hija, con fundamento en lo preceptuado en las disposiciones legales arriba transcritas, se dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas.

Por otro lado, se tiene que mediante Auto No. 0306-23 del 07 de noviembre de 2023, el Despacho admitió la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil presentado por la Señora Blanca Luz Hooker, contra el Señor Elward Archbold Bryan, con radicado número 88001-3184-002-2023-00084-00, evidenciándose que la señora Blanca Luz Hooker, quien funge como demandante en ese proceso, es la demandada en el caso que nos ocupa, por lo cual, se procederá a estudiar si es procedente la acumulación de proceso.

En ese sentido, es preciso señalar que el Artículo 148 del C.G.P., que trata sobre la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, establece en el numeral 1, literal b) que: "(...)1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: (...) b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.* (...)", de lo que se desprende que la situación que nos ocupa se adecúa a dicha disposición, toda vez ambos procesos de divorcio se encuentran en la misma instancia, se deben tramitar por el procedimiento verbal, las pretensiones de ambas demandas son conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos.

Igualmente, se cumple con lo dispuesto en el numeral 3, inciso 1 del Artículo 148 del C.G.P., para que proceda la acumulación de procesos, toda vez que no se ha señalado fecha para la audiencia inicial, siendo es procedente la acumulación de los procesos de divorcio mencionados en acápite precedente. Por tanto, el Despacho ordenará la acumulación de este proceso de divorcio contencioso adelantado por el señor Elward Archbold Bryan contra la señora Blanca Luz Hooker, con radicado No. 88001-3184-002-2023-00099-00, al proceso de divorcio contencioso adelantado por la Señora Blanca Luz Hooker, contra el Señor Elward Archbold Bryan, con radicado número 88001-3184-002-2023-00084-00, que cursa en este juzgado.

Por otro lado, se evidencia que dentro del proceso de divorcio contencioso adelantado por la Señora Blanca Luz Hooker contra el Señor Elward Archbold Bryan, con radicado número 88001-3184-002-2023-00084-00, se suministró la dirección electrónica de la demandada en este asunto, la Señora Blanca Luz Hooker, por lo cual, en cumplimiento a

¹ Código de la Infancia y la Adolescencia



lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por secretaria se remita copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, la Señora Blanca Luz Hooker, para surtir la notificación personal.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por el Señor ELWARD ARCHBOLD BRYAN contra la Señora BLANCA LUZ HOOKER, en consecuencia,

SEGUNDO: Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C. G. P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído a la demandada, la Señora BLANCA LUZ HOOKER, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica de la demandada.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste por escrito (Artículo 369 del C.G. del P.).

QUINTO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso, para lo fines previstos en el inciso final del párrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A. respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

SEXTO: Decretar la acumulación este proceso de divorcio contencioso adelantado por el señor ELWARD ARCHBOLD BRYAN contra la señora BLANCA LUZ HOOKER, con radicado No. 88001-3184-002-2023-00099-00, al proceso de divorcio contencioso adelantado por la Señora BLANCA LUZ HOOKER, contra el Señor ELWARD ARCHBOLD BRYAN, con radicado número 88001-3184-002-2023-00084-00, que cursa en este juzgado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Reconózcase a la Doctora KAROL CANABAL CABARCAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.101.987 de Cartagena y portadora de la T.P. No. 126.272 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Señor ELWARD ARCHBOLD BRYAN, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**